

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

24-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por los abogados ***** y ******, en su carácter de apoderados generales judiciales del Presidente de la República, recibido en esta sede junto con la documentación anexa (fs. 12 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, a raíz de la información divulgada los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en la edición digital de los periódicos El Diario de Hoy, La Prensa Gráfica y Diario 1, en las notas tituladas “Nieto de Sánchez Cerén iba en camioneta que mató a un motociclista”, “Nieto de Sánchez Cerén usó camioneta presidencial para noche de parranda” y “Nieto del Presidente iba en camioneta que mató al motociclista”, este Tribunal procedió de oficio a investigar el posible uso indebido de un vehículo propiedad de la Presidencia de la República durante la madrugada del día uno de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado lo siguiente:

i) Según el oficio número 43 suscrito con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por el Jefe del Estado Mayor Presidencial (fs. 18 y 19), el vehículo placas P19966, es propiedad de la Presidencia de la República de El Salvador, el cual fue asignado a partir del día uno de julio de dos mil catorce hasta la fecha de presentación del requerimiento, al Estado Mayor Presidencial.

ii) No existe persona específica para manejar referido vehículo, pero sí es conducido por personal de Agentes de Seguridad Presidencial, cuando son asignados para el cumplimiento de misiones institucionales.

iii) Dicho automotor es considerado como un vehículo con placa discrecional y según los Arts. 24 letra a) de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y 61 No. 1, 62 y 63 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, éste puede circular en todo tiempo, sin restricción de horarios.

iv) El referido vehículo es resguardado en las instalaciones del Estado Mayor Presidencial y es ocupado por esa institución para labores de servicios de inteligencia, logística y seguridad.

v) Los días treinta y uno de abril y primero de mayo del año dos mil dieciséis, el vehículo antes mencionado fue asignado para misiones de inteligencia en las principales carreteras del sector Sur de San Salvador, como medida de seguridad para contrarrestar las marchas que estaban programadas para el día uno de mayo.

vi) No se llevan registros de entrada, salidas y lugares visitados de esas misiones por considerarse servicios de inteligencia, logística y seguridad de Estado, las cuales son reservadas para salvaguardar la seguridad nacional y prevenir riesgos y amenazas terroristas.

vii) Consta en la copia certificada de la resolución pronunciada por el Juez de Paz de La Libertad, agregada a fs. 20 y 21 del presente expediente administrativo, el señor *****, fue procesado ante ese Juzgado por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, por accidente de tránsito ocurrido el día uno de mayo de dos mil dieciséis mientras conducía el vehículo antes mencionado.

II. Según lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues, de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida de la investigación preliminar no es coincidente en su totalidad con los datos recopilados en los diferentes periódicos digitales; de forma tal, que en las notas periodísticas que se encuentran agregadas de fs. 3 al 10, se plantea una versión de los hechos que se señala ha sido expresada por la Fiscalía General de la República, en la cual se establece que la camioneta placas P19 966 asignada a la Presidencia de la República, había sido utilizada el día uno de mayo de dos mil dieciséis por el nieto del Presidente Salvador Sánchez Cerén, para departir con sus amigos en el Paseo El Carmen en Santa Tecla y posteriormente trasladarse hacia la Playa el Tunco en Tamanique.

Sin embargo, en el informe de f. 12 se adjunta resolución de sobreseimiento definitivo por homicidio culposo emitida por el Juzgado de Paz de la Libertad, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 20 y 21), en la cual por autoridad judicial se han consignado los hechos establecidos en el requerimiento fiscal, haciéndose constar que de acuerdo a la Inspección Ocular Policial, se suscitó un accidente de tránsito en el Puente Chilama donde “se encontraba tirado” un motociclista, y fue observada una camioneta con el frente dañado, siendo de placas P19 966, determinándose que era conducida por la persona identificada como *****, quien se habría retirado del lugar del hecho; lo cual consigna una versión de la Fiscalía General de la República, distinta de la plasmada en las notas periodísticas.

Además, en el informe emitido por el Jefe del Estado Mayor Presidencial (fs. 18 y 19), se establece que los días treinta de abril y uno de mayo del año dos mil dieciséis, el vehículo antes mencionado fue asignado para misiones de inteligencia del Estado Mayor Presidencial en las principales carreteras del sector Sur de San Salvador, como medida de seguridad para contrarrestar las marchas que estaban programadas para el primero de mayo, por ser el día del trabajo.

En ese orden de ideas, al analizar la documentación presentada a esta sede que proviene de de autoridad judicial y del Estado Mayor Presidencial, únicamente se puede determinar que dicho vehículo estuvo involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día uno de mayo de dos mil dieciséis, mientras era conducido por el señor *****, Agente de Seguridad Presidencial asignado para manejarlo en cumplimiento de misión institucional.

Consecuentemente, el informe y documentación recibida en el presente procedimiento no sostiene la información desarrollada en las notas periodística, y no permiten relacionar o construir el uso del mencionado vehículo para un fin no institucional, o que se haya conducido en él algún familiar del Presidente de la República, tal como fue divulgado en la edición digital de diversos periódicos y que constituyó la motivación de este Tribunal para iniciar de oficio la investigación.

En suma, a partir de los datos y documentación que consta en el expediente no se puede establecer un uso indebido del referido vehículo; de manera que no es posible atribuir la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, no es procedente continuar el presente procedimiento.

IV. Respecto a lo manifestado por el Estado Mayor Presidencial, referente a que no se llevan registros de entrada, salidas y lugares visitados de las misiones consideradas como servicios de inteligencia, logística y seguridad de Estado, las cuales son reservadas para salvaguardar la seguridad nacional y prevenir riesgos y amenazas terroristas; este Tribunal estima conveniente traer a consideración, las valoraciones realizadas por la Sala de lo Constitucional en el tema de información relativa a seguridad nacional.

Para el caso, la resolución pronunciada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el proceso de Amparo de Referencia 636-2014AC, establece que los órganos de inteligencia del Estado, siempre pueden ser controlados por otras instituciones públicas; sin embargo: *“La información que sobre sus operaciones de inteligencia producen los organismos especializados en ese rubro suele enmarcarse como excepción al principio de publicidad. Y es que, tal como se desprende del art. 6 de la Cn., la libertad de recibir información tiene ciertos límites, entre ellos la seguridad nacional y el orden público –es decir, dos de los campos en los que pueden intervenir los servicios de inteligencia–, de manera que esa excepción a la publicidad podría estar justificada cuando se refiera a las estrictas labores de inteligencia del Estado.”*

Lo anterior, en consonancia con la resolución pronunciada el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, en el proceso de Amparo de Referencia 713-2015, en la cual se determina que: *“los datos relativos estrictamente a la seguridad, en efecto, pueden resultar en extremo reveladores para cualquier individuo u organización que pretenda atentarse contra el Estado salvadoreño o los funcionarios aludidos anteriormente, aun cuando se refieran a eventos pasados, por lo que es aceptable que dicha información sea objeto de reserva respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”* (Resaltado suplido).

No obstante la reserva de dicha información encuentre una justificación válida por la materia sobre la que trata, tal situación no inhibe de la obligación que tienen todos los servidores públicos, de utilizar los recursos del Estado de manera adecuada, tal como prescribe el principio de eficacia, regulado en el Art. 4 letra l) de la LEG.

En ese sentido, aun cuando el Art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establezca que la clasificación de un vehículo como de uso discrecional supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”, es dable indicar que la LEG es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en la resolución del 3/IV/2014, procedimiento referencia 59-A-13, los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

En suma, la discrecionalidad no puede suponer un uso arbitrario, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza, por lo que dicha institución se encuentra obligada a llevar el mecanismo correspondiente para registrar el uso debido de todos sus bienes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase sin lugar la apertura del procedimiento y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

Comuníquese al Presidente de la República la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.